



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 13 de mayo de 2022

Expediente:	11001334205120190008700
Demandante:	Janeth Mariana Romero Caceres
Apoderado:	Yolanda Leonor García Gil yoligar70@gmail.com
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	fcastroa@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que una vez vencido el termino de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este último modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021, ingresando el expediente al despacho en el mes de marzo de 2022.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante profesional del derecho, en el escrito de contestación, formuló las excepciones de: **Integración del litisconsorte necesario.**

La **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, mediante esta excepción, solicita la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que dicha cartera, gire los recursos necesarios en caso de que se presente una eventual condena en su contra.

Argumentó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política y la ley 4ª de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar los emolumentos salariales y prestacionales, siendo la Rama Judicial un simple ejecutor, quien debe acatar y aplicar lo reglado por el ejecutivo, frente a sus servidores.

Señaló que en el Decreto 383 de 2013 se reglamentó una Bonificación Judicial, disposición que estableció, que el emolumento en mención no sería considerado como factor salarial.

Agregó que el decreto reglamentario goza de presunción de legalidad, toda vez que no ha sido declarado nulo por ninguna autoridad judicial.

Frente a la excepción propuesta, debe señalarse en primer lugar que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, no se regulo acerca del Litis consorte necesario, por lo anterior y por remisión expresa del artículo 306 de la misma Ley, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, esto es a lo consagrado en su artículo 61, la norma referida dispone que la integración del contradictorio puede solicitarse de oficio o a petición de parte y antes de que se hubiese dictado sentencia de primera instancia, todo ello también en concordancia con el artículo 100 del CGP numeral 9.

Para el caso en concreto, el despacho advierte que la excepción denominada Integración De Litis Consortes Necesario, que tiene como fin vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aunque estén directamente consagradas en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, es un tema que ya está lo suficientemente decantado, es así, que la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E”, en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 110013335008201800031-02; demandante: Lusmila Calderón contra la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial, con ponente Magistrado Dr Jaime Alberto Galeano Garzón, concluye:

“La Sala Unitaria, confirmará el auto impugnado, habida consideración que la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia.” (Negrilla y subrayado, fuera de texto)

(...)

“Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un “vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso”, que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón.”

Por lo anterior este despacho concluye que la excepción propuesta, no ha de prosperar, sumado a ello, las suplicas de nulidad por parte de la demandante, van dirigidas contra el acto administrativo Resolución No. 7028 del 6 de octubre de 2015 y 5621 del 16 de agosto de 2016 que indiscutiblemente fueron dictados por quien funge hoy como parte demandada y en el cual no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

Resuelto lo anterior, este despacho **avocará** conocimiento del presente litigio, **citará** a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el articulo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **lunes veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Cítese, a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **lunes veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

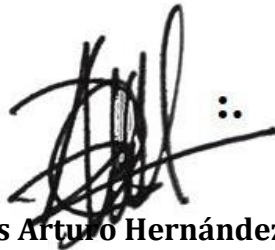
Así mismo convóquese al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a dicha audiencia.

TERCERO: Advertir a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Se reconoce personería a la doctora **Angélica Paola Arévalo Coronel**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible en el archivo digital expediente.

Cabe advertir, a las partes que el medio de transmisión, será a través del enlace web LIFESIZE, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, followed by two dots (:) as a signature mark.

Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 13 de mayo de 2022

Expediente:	11001334205120190029900
Demandante:	Diego Andres Gamboa Triviño
Apoderado:	Yolanda Leonor García Gil yoligar70@gmail.com
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	fcastroa@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que una vez vencido el termino de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este último modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021, ingresando el expediente al despacho en el mes de marzo de 2022.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante profesional del derecho, en el escrito de contestación, formuló las excepciones de: **Integración del litisconsorte necesario.**

La **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, mediante esta excepción, solicita la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que dicha cartera, gire los recursos necesarios en caso de que se presente una eventual condena en su contra.

Argumentó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política y la ley 4ª de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar los emolumentos salariales y prestacionales, siendo la Rama Judicial un simple ejecutor, quien debe acatar y aplicar lo reglado por el ejecutivo, frente a sus servidores.

Señaló que en el Decreto 383 de 2013 se reglamentó una Bonificación Judicial, disposición que estableció, que el emolumento en mención no sería considerado como factor salarial.

Agregó que el decreto reglamentario goza de presunción de legalidad, toda vez que no ha sido declarado nulo por ninguna autoridad judicial.

Frente a la excepción propuesta, debe señalarse en primer lugar que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, no se regulo acerca del Litis consorte necesario, por lo anterior y por remisión expresa del artículo 306 de la misma Ley, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, esto es a lo consagrado en su artículo 61, la norma referida dispone que la integración del contradictorio puede solicitarse de oficio o a petición de parte y antes de que se hubiese dictado sentencia de primera instancia, todo ello también en concordancia con el artículo 100 del CGP numeral 9.

Para el caso en concreto, el despacho advierte que la excepción denominada Integración De Litis Consortes Necesario, que tiene como fin vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aunque estén directamente consagradas en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, es un tema que ya está lo suficientemente decantado, es así, que la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E”, en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 110013335008201800031-02; demandante: Lusmila Calderón contra la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial, con ponente Magistrado Dr Jaime Alberto Galeano Garzón, concluye:

“La Sala Unitaria, confirmará el auto impugnado, habida consideración que la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia.” (Negrilla y subrayado, fuera de texto)

(...)

“Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un “vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso”, que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón.”

Por lo anterior este despacho concluye que la excepción propuesta, no ha de prosperar, sumado a ello, las suplicas de nulidad por parte del demandante, van dirigidas contra el acto administrativo Resolución No. 8275 del 25 de noviembre de 2015 que indiscutiblemente fue dictado por quien funge hoy como parte demandada y en el cual no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

Resuelto lo anterior, este despacho **avocará** conocimiento del presente litigio, **citará** a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el articulo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **lunes veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Cítese, a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **lunes veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

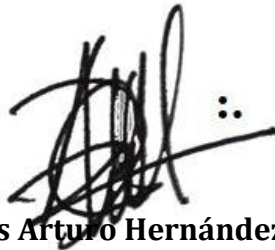
Así mismo convóquese al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a dicha audiencia.

TERCERO: Advertir a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Se reconoce personería a la doctora **Angélica Paola Arévalo Coronel**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible en el archivo digital expediente.

Cabe advertir, a las partes que el medio de transmisión, será a través del enlace web LIFESIZE, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, followed by two dots (:) as a signature mark.

Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 13 de mayo de 2022

Expediente:	11001334205120190060600
Demandante:	Diana Lizeth Becerra Castro
Apoderado:	Yolanda Leonor García Gil yoligar70@gmail.com
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	fcastroa@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que una vez vencido el termino de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este último modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021, ingresando el expediente al despacho en el mes de marzo de 2022.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante profesional del derecho, en el escrito de contestación, formuló las excepciones de: **Integración del litisconsorte necesario.**

La **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, mediante esta excepción, solicita la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que dicha cartera, gire los recursos necesarios en caso de que se presente una eventual condena en su contra.

Argumentó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política y la ley 4ª de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar los emolumentos salariales y prestacionales, siendo la Rama Judicial un simple ejecutor, quien debe acatar y aplicar lo reglado por el ejecutivo, frente a sus servidores.

Señaló que en el Decreto 383 de 2013 se reglamentó una Bonificación Judicial, disposición que estableció, que el emolumento en mención no sería considerado como factor salarial.

Agregó que el decreto reglamentario goza de presunción de legalidad, toda vez que no ha sido declarado nulo por ninguna autoridad judicial.

Frente a la excepción propuesta, debe señalarse en primer lugar que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, no se regulo acerca del Litis consorte necesario, por lo anterior y por remisión expresa del artículo 306 de la misma Ley, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, esto es a lo consagrado en su artículo 61, la norma referida dispone que la integración del contradictorio puede solicitarse de oficio o a petición de parte y antes de que se hubiese dictado sentencia de primera instancia, todo ello también en concordancia con el artículo 100 del CGP numeral 9.

Para el caso en concreto, el despacho advierte que la excepción denominada Integración De Litis Consortes Necesario, que tiene como fin vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aunque estén directamente consagradas en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, es un tema que ya está lo suficientemente decantado, es así, que la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E”, en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 110013335008201800031-02; demandante: Lusmila Calderón contra la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial, con ponente Magistrado Dr Jaime Alberto Galeano Garzón, concluye:

“La Sala Unitaria, confirmará el auto impugnado, habida consideración que la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia.” (Negrilla y subrayado, fuera de texto)

(...)

“Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un “vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso”, que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón.”

Por lo anterior este despacho concluye que la excepción propuesta, no ha de prosperar, sumado a ello, las suplicas de nulidad por parte de la demandante, van dirigidas contra el acto administrativo Resolución No. 3020 del 25 de abril de 2016 y 3401 del 22 de marzo de 2018 que indiscutiblemente fueron dictados por quien funge hoy como parte demandada y en el cual no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

Resuelto lo anterior, este despacho **avocará** conocimiento del presente litigio, **citará** a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el articulo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **lunes veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Cítese, a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **lunes veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

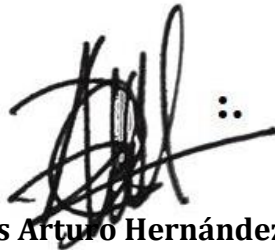
Así mismo convóquese al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a dicha audiencia.

TERCERO: Advertir a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Se reconoce personería a la doctora **Angélica Paola Arévalo Coronel**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible en el archivo digital expediente.

Cabe advertir, a las partes que el medio de transmisión, será a través del enlace web LIFESIZE, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CAH', with a double colon '::' to its right.

Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez

CAHD/Hair M



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 13 de mayo de 2022

Expediente:	11001334205120180030400
Demandante:	KAREN ROCIO BOHORQUEZ PRADA
Apoderado:	María Alejandra Bohórquez Castaño
Correo:	alejaborquez@hotmail.es
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Correo:	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público:	fcastroa@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión”, entre otros, adiciona el artículo 182A, “Sentencia Anticipada”

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Negrillas fuera de texto)*

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Una vez analizado el expediente, el despacho advierte que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho, además, no requiere agotar la etapa de practica de pruebas, sin embargo, este despacho ve la necesidad de resolver la solicitud de desvinculación presentada por las entidades Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Justicia y del Derecho, quienes fueron vinculadas mediante auto admisorio de fecha 6 de diciembre de 2019, visible a folio 2 Archivo 7 del expediente digital.

Entiende el despacho, que las dos entidades, proponen excepciones tales como la ***“Falta de legitimación material en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”***, y fundamentan esta excepción en la necesidad de revisar por parte del juez del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control respectivo, considerando que la falta de legitimación en la causa por pasiva y activa se encuentren debidamente demostrados pues que los actos administrativos objeto de debate, no fueron expedidos por estas entidades, por tanto no se encuentran obligadas a defender la legalidad de decisiones respecto de las que no tuvieron vínculo alguno con la demandante.

El despacho concuerda con lo anterior por cuanto es la ley 270 de 1996, en su artículo 99, numeral 8, quien establece que el representante judicial de la La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, es el Director Ejecutivo de la Administración Judicial, no otro.

Por las razones expuestas, el despacho es del tenor que las entidades aquí vinculadas como litisconsorte, deben ser desvinculadas, concediendo así, la solicitud impetrada por los dos Ministerios y así lo dejara en su parte resolutive.

Ahora bien, resuelto lo anterior, se tiene que la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, mediante profesional del derecho, en el escrito de contestación, formuló la excepción previa de: Integración del litisconsorte necesario.

De conformidad con la Ley 2080 de 2021 la cual en su artículo 38 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, en concordancia con el Art. 201A de la norma inicialmente mencionada, ordena correr traslado de las excepciones propuestas por el término de tres (03) días. Este trámite procesal que fue surtido el 29 de octubre de 2021, ver folio 1 del del archivo 15 del expediente digital.

La **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, solicita la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que dicha cartera, gire los recursos necesarios en caso de que se presente una eventual condena en su contra.

Argumentó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política y la ley 4ª de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar los emolumentos salariales y

prestacionales, siendo la Rama Judicial un simple ejecutor, quien debe acatar y aplicar lo reglado por el ejecutivo, frente a sus servidores.

Señaló que en el Decreto 383 de 2013 se reglamentó una Bonificación Judicial, disposición que estableció, que el emolumento en mención no sería considerado como factor salarial.

Agregó que el decreto reglamentario goza de presunción de legalidad, toda vez que no ha sido declarado nulo por ninguna autoridad judicial.

Frente a la excepción propuesta, debe señalarse en primer lugar que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, no se regulo acerca del Litis consorte necesario, por lo anterior y por remisión expresa del artículo 306 de la misma Ley, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, esto es a lo consagrado en su artículo 61, la norma referida dispone que la integración del contradictorio puede solicitarse de oficio o a petición de parte y antes de que se hubiese dictado sentencia de primera instancia, todo ello también en concordancia con el artículo 100 del CGP numeral 9.

Para el caso en concreto, el despacho advierte que la excepción denominada Integración De Litis Consortes Necesario, que tiene como fin vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aunque estén directamente consagradas en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, es un tema que ya está lo suficientemente decantado, es así, que la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E”, en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 110013335008201800031-02; demandante: Lusmila Calderón contra la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial, con ponente Magistrado Dr Jaime Alberto Galeano Garzón, concluye:

“La Sala Unitaria, confirmará el auto impugnado, habida consideración que la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia.”(Negrilla y subrayado, fuera de texto)
(...)

“Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un “vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso”, que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón.”

Por lo anterior este despacho concluye que la excepción propuesta, no ha de prosperar, y a pesar de haber sido vinculadas en el auto admisorio, ya el despacho argumentó, por qué serán desvinculadas del mismo, sumado a ello, las suplicas de nulidad por parte de la demandante, van dirigidas contra el acto administrativo Resolución No. 6344 del 16 de septiembre de 2016, que indiscutiblemente fue dictado por quien funge hoy como parte demandada y en el cual no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

Fijación del litigio:

Corresponde a este despacho, establecer si es procedente se declare la nulidad del Radicado No 6344 del 16 de septiembre de 2016 que resuelve el derecho de petición proferido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. También, si hay lugar a que se inaplique por inconstitucional la expresión del artículo primero del Decreto 383 de 2013 y sus decretos modificatorios:

“y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”;

Finalmente, determinar si la demandante tiene derecho a que se le reconozca, reliquíde y pague la Bonificación Judicial producto del Decreto antes mencionado, con factores salariales, a partir del 01 de enero de 2013.

Una vez analizado el expediente, el despacho advierte que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho, además, no requiere agotar la etapa de practica de pruebas, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aceptase, la solicitud de desvinculación presentada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Justicia y del Derecho, por las razones ya expuestas.

TERCERO: Aceptase, la solicitud de desvinculación presentada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por las razones ya expuestas.

CUARTO: Prescindir, de la etapa de practica de pruebas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Decrétese, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles del folio 11 al 36 del expediente, **entre ellos** la:

- Petición en sede administrativa radicada por el demandante del 5 de septiembre de 2016, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, visible a folio 11 archivo 2 del expediente.
- Resolución No 6344 del 16 de septiembre de 2016 que resuelve el Derecho de Petición proferido por el Director Ejecutivo Seccional de la Administración Judicial de Bogotá, el cual niega el reconocimiento de los derechos prestacionales del demandante, al igual que indica se los cargos desempeñados, Despacho y extremos temporales de Labor. puede observar a folio 16 archivo 2 del expediente.
- Certificación Laboral No DESAJCER17-725 del 24 de noviembre de 2017 expedida por la Coordinadora del Área de Talento Humano evidenciando los cargos desempeñados, Despacho, extremos temporales de Labor, y manifestación que devenga bonificación judicial. se puede observar a folio 28 2 del expediente.
- Constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación. se puede observar a folio 33 2 del expediente.

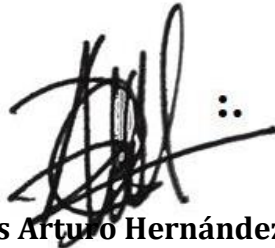
SEXTO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá me manera anticipada.

SEPTIMO: Se reconoce personería a la doctora **Lizeth Alicia Melo Lugo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.213.837, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 319.326 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado **principal** del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 13 del archivo 12 del expediente.

OCTAVO: Se reconoce personería a la doctora **Paola Marcela Díaz Triana**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.053.902, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 198.938 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** del Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 16 del archivo 13 del expediente.

NOVENO: Se reconoce personería a la doctora **Angélica Paola Arévalo Coronel**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 15 archivo 11del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 13 de mayo de 2022

Expediente:	11001334205120180045100
Demandante:	YOHANA FLORES VARGAS
Apoderado:	Juan Pablo Conde Martínez
Correo:	jconde.13@hotmail.com
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución No. 201831000031311 del 19 de abril de 2018 que resuelve el derecho de petición, expedida por la Jefe de Departamento de Administración de Personal (E), el cual niega el derecho prestacional reclamado por el demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 382 de 2013, y la No 21793 del 13 de junio de 2018 que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el primer acto administrativo (se puede observar en el archivo digital No 02 Demanda y Anexos, del expediente).
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica

Conciliación	No es obligatoria
--------------	-------------------

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora **YOHANA FLORES VARGAS** identificada con la cedula de ciudadanía No. **52.323.578**, mediante apoderado judicial, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para la señora **YOHANA FLORES VARGAS** identificada con la cedula de ciudadanía No. **52.323.578**, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo fcastroa@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar al doctor **Juan Pablo Conde Martínez** , identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.466.617 de Bogotá y portador de la T.P. No. 289.632 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 02 Demanda y Anexos, del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right. To the right of the signature, there are two dots (:) indicating the end of the signature.

Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez

CAHD/Andrea Pira



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 13 de mayo de 2022

Expediente:	11001334205120180056300
Demandante:	DIEGO ECHEVERRY BEJARANO
Apoderado:	Rafael Forero Quintero
Correo:	raforeroqui@yahoo.com
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBT022-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Examinado el expediente echa de menos el Juzgado, el cumplimiento cabal a la orden emitida en el numeral 3º del auto admisorio de la demanda, pues, se tiene que no se ha surtido la notificación del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico dispuesto para tales fines por la entidad demandada conforme a lo establecido por el art 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021 art 48.

En esa medida, se solicita comedidamente que la Secretaría del Juzgado de origen del proceso, realice las gestiones que resulten necesarias para lograr la debida notificación al señor Fiscal General de la Nación, a la dirección que tenga dispuesta la entidad para tales efectos judiciales, dejando las constancias a que haya lugar en el expediente.

CÚMPLASE

Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 13 de mayo de 2022

Expediente:	11001334205120190001500
Demandante:	RODRIGO CORDOBA VENEGAS
Apoderado:	José Roberto Babativa
Correo:	jorobavel@hotmail.com
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBT022-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Examinado el expediente echa de menos el Juzgado, el cumplimiento cabal a la orden emitida en el numeral 3º del auto admisorio de la demanda, pues, se tiene que no se ha surtido la notificación del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico dispuesto para tales fines por la entidad demandada conforme a lo establecido por el art 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021 art 48.

En esa medida, se solicita comedidamente que la Secretaría del Juzgado de origen del proceso, realice las gestiones que resulten necesarias para lograr la debida notificación al señor Fiscal General de la Nación, a la dirección que tenga dispuesta la entidad para tales efectos judiciales, dejando las constancias a que haya lugar en el expediente.

CÚMPLASE

Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 13 de mayo de 2022

Expediente:	11001334205120190001900
Demandante:	IVAN ORLANDO MONTENGRO ACOSTA
Apoderado:	Mónica Juliana Pacheco Orjuela
Correo:	julianapachecor@gmail.com
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Examinado el expediente echa de menos el Juzgado, el cumplimiento cabal a la orden emitida en el numeral 3º del auto admisorio de la demanda, pues, se tiene que no se ha surtido la notificación del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico dispuesto para tales fines por la entidad demandada conforme a lo establecido por el art 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021 art 48.

En esa medida, se solicita comedidamente que la Secretaría del Juzgado de origen del proceso, realice las gestiones que resulten necesarias para lograr la debida notificación al señor Fiscal General de la Nación, a la dirección que tenga dispuesta la entidad para tales efectos judiciales, dejando las constancias a que haya lugar en el expediente.

CÚMPLASE

Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 13 de mayo de 2022

Expediente:	11001334205120190004000
Demandante:	ANGELA MARIA KWON GONGORA
Apoderado:	Fabián Ramírez Arciniegas
Correo:	fabian655@hotmail.com
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBT022-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Examinado el expediente echa de menos el Juzgado, el cumplimiento cabal a la orden emitida en el numeral 3º del auto admisorio de la demanda, pues, se tiene que no se ha surtido la notificación del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico dispuesto para tales fines por la entidad demandada conforme a lo establecido por el art 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021 art 48.

En esa medida, se solicita comedidamente que la Secretaría del Juzgado de origen del proceso, realice las gestiones que resulten necesarias para lograr la debida notificación al señor Fiscal General de la Nación, a la dirección que tenga dispuesta la entidad para tales efectos judiciales, dejando las constancias a que haya lugar en el expediente.

CÚMPLASE

Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 13 de mayo de 2022

Expediente:	11001334205120190006100
Demandante:	BLANCA ALICIA BUENANVENTURA ROMERO
Apoderado:	Luisa Fernanda Ruiz Velazco
Correo:	rmasociadosas@outlook.com
Demandado:	Nación – Fiscalía General De La Nación
Correo:	iur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Ministerio Público:	fcastroa@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión”, entre otros, adiciona el artículo 182A, “Sentencia Anticipada”

Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:*
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Negrillas fuera de texto)*

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

En consideración a lo dispuesto por el inciso primero del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”

Fijación del litigio:

Corresponde a este despacho, establecer si es procedente se declare la nulidad del Radicado No 20185920001951 del 26 de enero de 2018 que resuelve el derecho de petición proferido por la la Jefe del Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación. También, si hay lugar a que se inaplique por inconstitucional la expresión del artículo primero del Decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios:

“y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”;

Se determinará, si se configura o no el **acto ficto o presunto**, producto del silencio administrativo negativo por parte de la Fiscalía General de la Nación , al no contestar el recurso de apelación No 20186170219042 de 27 de febrero de 2018 contra del Radicado No 20185920001951 del 26 de enero de 2018 que resuelve el derecho de petición proferido por la la Jefe del Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación..

Finalmente, determinar si la demandante tiene derecho a que se le reconozca, reliquíde y pague la Bonificación Judicial producto del Decreto antes mencionado, con factores salariales, a partir del 01 de enero de 2013.

Una vez analizado el expediente, el despacho advierte que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho, además, no requiere agotar la etapa de practica de pruebas, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decrétese, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visible a folios 22 al 39 del archivo 2 y 1 al 8 del archivo 5 del correspondiente expediente digital, **entre ellos** la:

- Radicado No 20185920001951 del 26 de enero de 2018 que resuelve el derecho de petición proferido por la la Jefe del Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, se puede observar a folio 22 archivo 2.
- Recurso de apelación No 20186170219042 de 27 de febrero de 2018 contra del Radicado No 20185920001951 del 26 de enero de 2018 que resuelve el derecho de petición proferido por la la Jefe del Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, se puede observar a folio 29 archivo 2.
- Certificación Laboral expedida por el Subdirección Regional Central de la Fiscalía General de la Nación evidenciando el último cargo desempeñado, Despacho, extremos temporales de Labor y la manifestación que devenga Bonificación Judicial se puede observar a folio 7 del archivo 5.
- Constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación. se puede observar a folio 38 archivo 2.

CUARTO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá me manera anticipada.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor Erick Bluhum Monroy , identificado con cédula de ciudadanía No. 80.871.367, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 219.167 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado **principal** de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 25 del expediente digital 18 Contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 13 de mayo de 2022

Expediente:	11001334205120190009300
Demandante:	JESUS ANTONIO ROJAS PULGARIN
Apoderado:	Mónica Juliana Pacheco Orjuela
Correo:	julianapachecor@gmail.com
Demandado:	Nación – Fiscalía General De La Nación
Correo:	iur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Ministerio Público:	fcastroa@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión”, entre otros, adiciona el artículo 182A, “Sentencia Anticipada”

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Negrillas fuera de texto)*

(...)

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

En consideración a lo dispuesto por el inciso primero del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”

Fijación del litigio:

Corresponde a este despacho, establecer si es procedente se declare la nulidad del Radicado No 20175920013731 del 12 de diciembre de 2017 que resuelve el derecho de petición proferido por la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación. Al igual que la resolución No 21234 del 27 de abril de 2018 que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el primer acto administrativo el 24 de enero de 2018 También, si hay lugar a que se inaplique por inconstitucional la expresión del artículo primero del Decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios:

“y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”;

Finalmente, determinar si la demandante tiene derecho a que se le reconozca, reliquíde y pague la Bonificación Judicial producto del Decreto antes mencionado, con factores salariales, a partir del 01 de enero de 2013.

Una vez analizado el expediente, el despacho advierte que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho, además, no requiere agotar la etapa de practica de pruebas, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decrétese, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visible a folios 12 al 50 del archivo 2 del correspondiente expediente digital, **entre ellos** la:

- Radicado No 20175920013731 del 12 de diciembre de 2017 que resuelve el derecho de petición proferido por la la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación, se puede observar a folio 14 archivo 2.
- Resolución No 21234 del 27 de abril de 2018 que resuelve el recurso de apelación proferido por la Jefe del Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, se puede observar a folio 30 archivo 2.
- Constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación. se puede observar a folio 36 archivo 2.

CUARTO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor Erick Bluhum Monroy , identificado con cédula de ciudadanía No. 80.871.367, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 219.167 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado **principal** de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 25 del expediente digital 12Contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Carlos Arturo Hernández Díaz', with a stylized flourish at the end.

Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 13 de mayo de 2022

Expediente:	11001334205120190009300
Demandante:	JESUS ANTONIO ROJAS PULGARIN
Apoderado:	Mónica Juliana Pacheco Orjuela
Correo:	julianapachecor@gmail.com
Demandado:	Nación – Fiscalía General De La Nación
Correo:	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Ministerio Público:	fcastroa@procuraduria.gov.co

Una vez este despacho avocó conocimiento del expediente arriba referenciado y previo a dictar sentencia, encuentra la necesidad de requerir de oficio, a la entidad demandada, para que en el término de **dos (02)** días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, de cumplimiento a lo ordenado al numeral quinto (05) del auto admisorio visible a folio 2 del archivo 9 plenario digital, allegando la totalidad del **Expediente Administrativo**, que debió, allegar con la contestación de la demanda, en especial, la **Certificación laboral (actualizada)** que acredite los tiempos de servicio y cargos que ostenta u ostentó el señor **JESUS ANTONIO ROJAS PULGARIN**, identificado con cédula de ciudadanía No **11.381.201**, dentro de la Fiscalía General de la Nación, donde se indique como mínimo, fecha de ingreso a la Institución, cargos desempeñados y fecha de retiro del cargo si fuere el caso.

Lo anterior se deberá allegar vía correo electrónico a jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, con copia al correo j413admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La anterior orden, **no requiere oficio** elaborado por parte de la Secretaria, por cuanto el despacho, imparte la orden de manera directa a los interesados.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: Se Requiere a la Fiscalía General de la Nación, mediante su apoderada y en coayudancia con el apoderado de la parte demandante, para que en el término de **dos (02)** días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, **alleguen** vía correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co , con copia al correo j413admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co:

- **Certificación laboral (actualizada)** que acredite los tiempos de servicio y cargos que ostenta u ostentó el señor **JESUS ANTONIO ROJAS PULGARIN** identificado con

cédula de ciudadanía No **11.381.201**, dentro de la **Fiscalía General de la Nación**, donde se indique como mínimo, fecha de ingreso a la Institución, cargos desempeñados y fecha de retiro del cargo si fuere el caso.

Tercero: Se advierte a la entidad demandada, que en caso de no allegarse los documentos solicitados, deberá allegar en el término improrrogable de dos (02) días, informe escrito con nombre completo, número de identificación y cargo del servidor encargado de dar trámite a dicho requerimiento, explicando las razones por las cuales no se dio cumplimiento a esta orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el numeral 1° del artículo 44 del C.G.P, cuya imposición es posible por emisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

La anterior orden, **no requiere oficio** elaborado por parte de la Secretaria, por cuanto el despacho, imparte la orden de manera directa a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right, ending in two dots.

Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez

CAHD/Andrea Pira



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 13 de mayo de 2022

Expediente:	11001334205120190009500
Demandante:	HERNANDO AREVALO
Apoderado:	Favio Flórez Rodríguez
Correo:	fabioflorezrodriguez@hotmail.com
Demandado:	Nación – Fiscalía General De La Nación
Correo:	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Ministerio Público:	fcastroa@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión”, entre otros, adiciona el artículo 182A, “Sentencia Anticipada”

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Negrillas fuera de texto)*

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

En consideración a lo dispuesto por el inciso primero del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”

Fijación del litigio:

Corresponde a este despacho, establecer si es procedente se declare la nulidad del Radicado No 2018310067411 del 25 de octubre de 2018 que resuelve el derecho de petición proferido por la la Jefe del Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación. De igual forma la nulidad de la Resolución No 23652 del 22 de noviembre de 2018 También, si hay lugar a que se inaplique por inconstitucional la expresión del artículo primero del Decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios:

“y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”;

Finalmente, determinar si la demandante tiene derecho a que se le reconozca, reliquíde y pague la Bonificación Judicial producto del Decreto antes mencionado, con factores salariales, a partir del 01 de enero de 2013.

Una vez analizado el expediente, el despacho advierte que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho, además, no requiere agotar la etapa de practica de pruebas, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decrétese, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visible a folios 23 al 60 del correspondiente expediente digital, **entre ellos** la:

- Petición en sede administrativa radicada por el demandante con N° 2018119196622 de 11 de octubre de 2018 , ante la Fiscalía General de la Nación, visible a folio 45 del archivo 2
- Radicado No 20183100067411 del 25 de octubre de 2018 que resuelve el derecho de petición proferido por la la Jefe del Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, se puede observar a folio 44 archivo 2.
- Resolución No 23652 del 22 de noviembre de 2018, que resuelve el recurso de apelación interpuesto el 18 de noviembre de 2018 contra el primer acto administrativo, se puede observar a folio 23 archivo 2.
- Certificación Laboral expedida por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación evidenciando el último cargo desempeñado, Despacho, extremos temporales de Labor y la manifestación que devenga Bonificación Judicial se puede observar a folio 60 del archivo 2.

CUARTO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá me manera anticipada.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor Erick Bluhum Monroy , identificado con cédula de ciudadanía No. 80.871.367, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 219.167 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado **principal** de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 25 del expediente digital 11 Contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., viernes 13 de mayo de 2022

Expediente:	11001334205120190009600
Demandante:	JOSE LUIS MANTILLA Y OTRA
Apoderado:	Ana Maria Segura Andrade
Correo:	Anamar_se@hotmail.com
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Expuesto lo anterior Procede el juzgado en consecuencia a analizar la demanda de la referencia a efecto de determinar si procede su admisión, inadmisión o rechazo. De la lectura del libelo incoado, se tiene que los señores, JOSE LUIS MANTILLA Y JUDY ISABEL DIAZ a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a saber No 20173100073501 del 27 de noviembre de 2017 y Resolución No 22056 del 27 de junio de 2018. (Folio 1 del archivo digital 02Demanda Anexos del expediente)

Ahora bien, de conformidad con el artículo 165 del CPACA se tiene que existe la posibilidad de acumular pretensiones en los siguientes eventos:

"...Artículo 165 CAPCA; Acumulación de Pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:
1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso-Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

Ahora bien, debe recordar el Despacho que, la acumulación objetiva, trata de la unión de distintas pretensiones y nada dice respecto a la acumulación subjetiva, (consistente en la pluralidad de sujetos de una misma parte) de ahí que es necesario acudir a lo que el Código General del Proceso - CGP consagra al respecto, en virtud de la remisión que establece el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Esta acumulación subjetiva se encuentra regulada en el artículo 88 del CGP en el que en su tercer inciso reza:

"...También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado. (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la causa del litigio está constituida por los distintos hechos, omisiones y actos administrativos que sirven de fundamento a las pretensiones, es del caso concluir que no se configura la hipótesis vertida en el literal **a)** del precitado artículo.

Lo anterior, pues es claro que la situación particular de cada uno de los 2 demandantes fue definida mediante el mismo acto administrativo (Resolución), cuya pretensión de nulidad y su consecuente restablecimiento del derecho en términos económicos, constituye el objeto de cada litigio, estos son diferentes entre los demandantes. Así las cosas, tampoco se configura la causal prevista en el literal **b)** del citado artículo.

En la misma línea, debe señalarse que al tratarse del mismo acto administrativo difieren entre sí por las funciones particulares desempeñadas, por cada demandante; en relación con los períodos trabajados y distintos tiempos de salarios en los que reclama, no hay relación de dependencia entre ellos que apalancará la viabilidad de proseguir con el estudio al amparo de la causal contenida en el literal **c)** del mencionado artículo.

Igualmente, es indiscutible en relación con literal **d)** que los diferentes debates deben valerse de sus propias pruebas y seguir sus ritualidades; para citar los ejemplos más básicos, la hoja de vida de cada uno de los demandantes es diferente, los diferentes cargos que ocuparon y los tiempos de laborales son diferentes.

Conforme al citado artículo, se entiende como acumulación objetiva de pretensiones cuando un demandante acumule más de una pretensión contra un mismo demandado y, como pretensión

subjetiva, cuando se acumule en una misma demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados.

Por lo tanto, para que sea procedente la acumulación objetiva de pretensiones se requiere que el funcionario sea competente para conocer de todas que éstas no se excluyan entre sí y que puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Ahora bien, la acumulación subjetiva de pretensiones procede cuando éstas se formulan por varios demandantes o contra varios demandados, siempre que provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto, se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho resulta claro que tanto la acumulación *objetiva* como la *subjetiva*, son viables en el proceso judicial Contencioso Administrativo, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos para su procedencia y por tanto basta que no se cumpla alguno de los presupuestos para que no se configure la acumulación.

En esa medida, deberá la parte actora desglosar los documentos pertinentes, y proceder a presentar demandas por separado, como quiera que resulta claro que se trata de procesos que deberán resolverse para cada uno de los demandantes restantes de forma independiente, so pena, de incurrir en una indebida acumulación de pretensiones.

En efecto, este Despacho procede a advertir que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, mediante proveído de fecha 29 de agosto de 2018, Magistrado Ramiro Dueñas Rugnon, en asunto de similares características al estudiado, consideró que existía indebida acumulación de pretensiones, y por lo tanto ordenó la presentación de demandas de forma separada.

Los términos de la providencia son del siguiente tenor:

“(..).”

“En lo relacionado con las pretensiones, consagra el numeral 2º del artículo 162 ibidem que se deben expresar con claridad y en los eventos en los cuales se pretenda la acumulación de varias se deberán formular por separado y atendiendo lo dispuesto en el código para la acumulación de conformidad con lo consagrado en el artículo 165 que dispone:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:

“... ”.

“El anterior aparte normativo regula la acumulación de pretensiones subjetiva, entendida como la posibilidad que una pretensión pueda ser reclamada ante uno o varios demandados por uno o varios demandantes” (Juan Carlos Garzón Martínez “EL NUEVO PROCESO CONTENTIOSO ADMINISTRATIVO. Página 239.

“ (...)”

“De tal suerte que el CPACA consagra únicamente la acumulación de pretensiones si las mismos son conexas entre sí, es decir, que las pretensiones versen sobre el mismo objeto y sirvan específicamente sobre las mismas pruebas”.

*“Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho no es dable aceptar el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho como fue presentado, por cuanto se observa que no reúne la totalidad de los requisitos de la acumulación contenidos en el artículo 165 del CPACA y 88 del CGP **pues si bien demandan los mismos actos administrativos, lo cierto es que, todos los demandantes no tienen el mismo cargo.** Además en unos se solicita el reconocimiento de la prima especial y en otros, el reconocimiento de la bonificación judicial. **LO anterior implica que cada expediente administrativo debe analizarse de forma separada, pues de accederse a las pretensiones de la demanda existiría un restablecimiento del derecho dependiendo del cargo y el período reclamado.**”*

“Por lo anterior nos encontramos ante una indebida acumulación de pretensiones, lo que genera la imposibilidad de continuar con el proceso tal y como fue radicado. En razón de lo anterior el Despacho AVOCARÁ el conocimiento de la demanda presentada por el señor JOSÉ EDILBERTO MORENO BECERRA, primero de los demandantes. “. En relación con la demanda de los demás demandantes se ordenará el desglose del expediente de los documentos relacionados con cada uno, con el propósito que cada una de las demandas pueda ser radicada de forma independiente ante la Secretaría de la Sección Segunda de la Corporación”

*“(...)” (Negrillas y subrayas fuera de texto). Expediente 25000-23-42-000-2018-00478-00
Actor: José Edilberto Moreno Becerra y Otros.*

En esa medida, el Despacho solo avocará el conocimiento para el primero de los demandantes respecto del acta de reparto de 11 de marzo del 2019 y examinará el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del medio de control como de la demanda, respecto del señor **JOSE LUIS MANTILLA**.

COMPETENCIA.

Se evidencia que este despacho tiene competencia para asumir el conocimiento del proceso, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, esto es, corresponder el asunto a situaciones relacionadas con la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado.

Competencia territorial. Se tiene además que la demandante conforme con los anexos aportados al expediente prestó sus servicios en la **Fiscalía General de la Nación**, ocupando los cargos desde Asistente de investigación Criminal para la División de Investigaciones, Técnico Investigador I para la Dirección Fiscal Nacional Especial, para la Dirección de Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) y para la Dirección de Justicia Transicional, conforme la certificación obrante a folio 134 del expediente digital 02 Demanda Anexos, le asiste competencia de carácter territorial al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Folio 29 del archivo 02 Demanda Anexos del expediente).

Requisito de Procedibilidad. La parte aportó constancia del agotamiento de la conciliación extra judicial ante la Procuraduría General de la Nación (Folio 59 del archivo 02 Demanda Anexos del expediente)

Agotamiento de vía administrativa. De los anexos de la demanda puede apreciarse que el procedimiento administrativo se encuentra concluido, pues ante la solicitud elevada en vía administrativa, interpuso el recurso de apelación respectivo (Folio 32 del archivo 02 Demanda Anexos del expediente).

Caducidad. Como quiera que la demanda se dirige contra actos respecto de decisiones respecto de las que opera el silencio administrativo negativo habrá de atenderse lo dispuesto en el literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme con lo anterior, este Despacho procede, en el caso concreto del señor **JOSE LUIS MANTILLA** a ordenar la admisión de la demanda, de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos expuestos en el Libelo incoatorio.

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, el Despacho considera que en el presente proceso se impone la admisión de la demanda presentada por el señor **JOSE LUIS MANTILLA**.

Se reitera que respecto de la segunda demandante deberá desglosar los documentos y presentar demanda por separado, por las razones expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para el señor **JOSE LUIS MANTILLA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **91.183.800**, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo

fcastroa@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

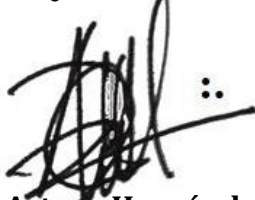
DECIMO: Reconózcase personería para actuar a la doctora **Ana Maria Segura Andrade** , identificada con cédula de ciudadanía No. 53.031.825 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 179.174 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 02 Demanda Anexos folio 17, del expediente).

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos y poder de la segunda demandante, para que se disponga la presentación de demanda por separado, dejando constancia que la fecha de radicación de la demanda será la dispuesta en la radicación inicial, esto es, el 11 de marzo de 2019, conforme el acta individual de reparto.

QUINTO: Deberá dejarse copia en cada una de las demandas de las siguientes piezas procesales:

- Del auto fecha 27 de mayo de 2019 a través del cual el Juez 51 Administrativo del Circuito Judicial se declaró impedido para conocer del presente asunto.
- De la providencia emitida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de la cual se dispuso la aceptación del impedimento presentado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.
- Del presente Auto a través del cual se avoco conocimiento de la demanda, en virtud de las competencias asignadas a los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá, mediante acuerdos señalados en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 13 de mayo de 2022

Expediente:	11001334205120190010500
Demandante:	ARELIS ANDREA RODRIGUEZ RAMOS
Apoderado:	Favio Flórez Rodríguez
Correo:	fabioflorezrodriguez@hotmail.com
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES

Revisada la demanda y sus anexos, concluye el despacho, que el demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende entre otros, se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación se exponen. También, que, el señor Juez 2 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, mediante auto del 11 de junio de 2021, inadmite la demanda presentada por la señora ARELIS ANDREA RODRIGUEZ RAMOS y ordena subsanar en el término de (10) días contados a partir de la notificación de la providencia, allegando el poder que faculta a quien lo suscribió para representar judicialmente a la demandante.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, la Secretaria del Juzgado 51 procede a enviar una copia del Estado del día 19 de julio de 2021 al correo fabioflorezrodriguez@hotmail.com cuando el correo suministrado por el profesional del derecho a saber en el libelo es fabioflorezrodriguez@hotmail.com. Cabe resaltar que el correo al que fue enviado dicho estado suscribe el apellido Florez con S y repite el apellido Rodríguez.

Aunado lo anterior el despacho presume que el apoderado no tuvo conocimiento en tiempo del auto inadmisorio para subsanar dicho yerro so pena de rechazo de la demanda según las previsiones señaladas en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. debido al error en el correo electrónico.

Sin embargo cabe anotar que el día 12 de mayo del presente año el apoderado de la parte demandante mediante correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co allega mediante memorial poder de representación del proceso en referencia.

Expuesto lo anterior, el Despacho considera pertinente enderezar la actuación, dejando sin efectos el auto del 11 de junio de 2021 que inadmite la demanda proferido por el Juzgado Segundo Transitorio, y en consecuencia se procede a continuar con el trámite correspondiente a saber que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución No. 20175920012841 del 7 de febrero de 2018 que resuelve el derecho de petición, expedida por el Subdirector Regional de Apoyo Central, el cual niega el derecho prestacional reclamado por el demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 382 de 2013, y la No 20844 del 21 de marzo de 2018 que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el primer acto administrativo (se puede observar en el archivo digital No 02 Demanda y Anexos, del expediente).
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora **ARELIS ANDREA RODRIGUEZ RAMOS** identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.105.784.743**, mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: **Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **Dejar sin efecto** el auto de fecha 11 de junio del 2021, mediante el cual se inadmite la demanda del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para la señora **ARELIS ANDREA RODRIGUEZ RAMOS** identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.105.784.743**, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

CUARTO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo fcastroa@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

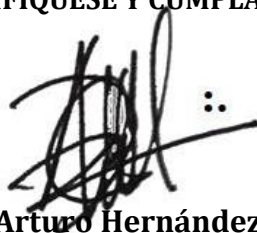
OCTAVO: Cumplido lo anterior, Córrase Traslado, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

DECIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

UNDECIMO: Reconózcase personería para actuar al doctor **Favio Florez Rodríguez** , identificado con cédula de ciudadanía No. 5.657.832 de Guavata Santander y portador de la T.P. No. 102.323 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 12, del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right. To the right of the signature, there are two small dots (:) indicating the end of the signature.

Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 13 de mayo de 2022

Expediente:	11001334205120190012600
Demandante:	HERNAN JAVIER OLARTE ALCATAR
Apoderado:	Luis Hernando Romero Areniz
Correo:	Legal.judicial.asuntosexternos@gmail.com
Demandado:	Nación – Fiscalía General De La Nación
Correo:	iur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Ministerio Público:	fcastroa@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión”, entre otros, adiciona el artículo 182A, “Sentencia Anticipada”

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Negrillas fuera de texto)*

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

En consideración a lo dispuesto por el inciso primero del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”

Fijación del litigio:

Corresponde a este despacho, establecer si es procedente se declare la nulidad del Radicado No 20185920003741 de 20 de febrero de 2018 que resuelve el derecho de petición proferido por la Subdirectora Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación. De igual forma la nulidad de la Resolución No 21088 del 9 de mayo de 2019 que concede un recurso de apelación, la Resolución No 1423 del 7 de septiembre de 2018 que modifica la resolución 0838 de 201, y la Resolución No 22916 del 12 de septiembre de 2018 que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el primer acto administrativo. También, si hay lugar a que se inaplique por inconstitucional la expresión del artículo primero del Decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios:

“y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”;

Finalmente, determinar si la demandante tiene derecho a que se le reconozca, reliquíde y pague la Bonificación Judicial producto del Decreto antes mencionado, con factores salariales, a partir del 01 de enero de 2013.

Una vez analizado el expediente, el despacho advierte que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho, además, no requiere agotar la etapa de practica de pruebas, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decrétese, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visible a folios 22 al 50 del correspondiente expediente digital, **entre ellos** la:

- Radicado No 20185920003741 de 20 de febrero de 2018 que resuelve el derecho de petición proferido por la Subdirectora Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación de la Fiscalía General de la Nación, se puede observar a folio 22 archivo 2.
- Resolución No 21088 del 9 de mayo de 2019, que concede el recurso de apelación interpuesto el 13 de marzo de 2018 contra el primer acto administrativo, se puede observar a folio 29 archivo 2.
- Resolución No 1423 del 7 de septiembre de 2018 que modifica la resolución 0838 de 2018, se puede observar a folio 32 archivo 2.
- Resolución No 22916 del 12 de septiembre de 2018, que resuelve el recurso de apelación interpuesto el 13 de marzo de 2018 contra el primer acto administrativo, se puede observar a folio 38 archivo 2.
- Constancia de servicios prestados expedida por la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación evidenciando, el último cargo desempeñado, Despacho, extremos temporales de Labor, y la manifestación que devenga Bonificación Judicial se puede observar a folio 50 del archivo 2.
- Constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación. se puede observar a folio 46 archivo 2.

CUARTO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor Erick Bluhum Monroy , identificado con cédula de ciudadanía No. 80.871.367, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 219.167 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado **principal** de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 23 del expediente digital 12 Contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 13 de mayo de 2022

Expediente:	11001334205120190017300
Demandante:	NELSA RUDITH CONTENTO ALGARRA
Apoderado:	Ángela Patricia Bernal
Correo:	Jorjem86.r@gmail.com
Demandado:	Nación – Fiscalía General De La Nación
Correo:	iur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Ministerio Público:	fcastroa@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión”, entre otros, adiciona el artículo 182A, “Sentencia Anticipada”

Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:*
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Negrillas fuera de texto)

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

En consideración a lo dispuesto por el inciso primero del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”

Fijación del litigio:

Corresponde a este despacho, establecer si es procedente se declare la nulidad del Radicado No 20175920012041 del 4 de diciembre de 2017 que resuelve el derecho de petición proferido por la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación. También, si hay lugar a que se inaplique por inconstitucional la expresión del artículo primero del Decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios:

“y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”;

Se determinará, si se configura o no el **acto ficto o presunto**, producto del silencio administrativo negativo por parte de la Fiscalía General de la Nación, al no contestar un recurso de apelación interpuesto el 22 de diciembre de 2017 contra del Radicado No 20175920012041 del 4 de diciembre de 2017 que resuelve el derecho de petición proferido por la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación.

Finalmente, determinar si la demandante tiene derecho a que se le reconozca, re liquide y pague la Bonificación Judicial producto del Decreto antes mencionado, con factores salariales, a partir del 01 de enero de 2013.

Una vez analizado el expediente, el despacho advierte que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho, además, no requiere agotar la etapa de practica de pruebas, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decrétese, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visible a folios 9 al 39 del correspondiente expediente digital, **entre ellos** la:

- Petición en sede administrativa radicada por el demandante con N° 20176111144892 del 7 de noviembre de 2017, ante la Fiscalía General de la Nación, visible a folio 13 del archivo 2
- Radicado No 20175920012041 del 4 de diciembre de 2017 que resuelve el derecho de petición proferido por la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación, se puede observar a folio 17 archivo 2.
- Recurso de apelación interpuesto el 22 de diciembre de 2017 contra el primer acto administrativo a saber Radicado No 20175920012041 del 4 de diciembre de 2017, se puede observar a folio 25 archivo 2.
- Certificación Laboral expedida por la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación evidenciando el último cargo desempeñado, Despacho, extremos temporales de Labor y la manifestación que devenga Bonificación Judicial se puede observar a folio 29 del archivo 2.
- Constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación. se puede observar a folio 9 archivo 2.

CUARTO: **Córrase**, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor Ronald Alberto Valencia Corredor, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.232.372, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 145.178 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado **principal** de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 52 del expediente digital 11 Contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 13 de mayo de 2022

Expediente:	11001334205120190017500
Demandante:	MANUEL FERNANDO PEREZ MUÑOZ
Apoderado:	José Roberto Babativa
Correo:	jorobavel@hotmail.com
Demandado:	Nación – Fiscalía General De La Nación
Correo:	iur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Ministerio Público:	fcastroa@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión”, entre otros, adiciona el artículo 182A, “Sentencia Anticipada”

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Negrillas fuera de texto)*

(...)

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

En consideración a lo dispuesto por el inciso primero del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”

Fijación del litigio:

Corresponde a este despacho, establecer si es procedente se declare la nulidad del Radicado No 2018563000301 de 05 de junio de 2018 que resuelve el derecho de petición proferido por la Subdirectora Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación. De igual forma la nulidad de la Resolución No 23648 del 22 de noviembre de 2018. También, si hay lugar a que se inaplique por inconstitucional la expresión del artículo primero del Decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios:

“y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”;

Finalmente, determinar si la demandante tiene derecho a que se le reconozca, reliquíde y pague la Bonificación Judicial producto del Decreto antes mencionado, con factores salariales, a partir del 01 de enero de 2013.

Una vez analizado el expediente, el despacho advierte que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho, además, no requiere agotar la etapa de practica de pruebas, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: **Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **Decrétense**, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visible a folios 12 al 48 del correspondiente expediente digital, **entre ellos** la:

- Petición en sede administrativa radicada por el demandante con N° 20181190080122 del 18 de mayo de 2018 , ante la Fiscalía General de la Nación, visible a folio 19 del archivo 2
- Radicado No 2018563000301 de 05 de junio de 2018 que resuelve el derecho de petición proferido por la Subdirectora Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación, se puede observar a folio 21 archivo 2.
- Resolución No 23648 del 22 de noviembre de 2018, que resuelve el recurso de apelación interpuesto el 20 de junio de 2018 contra el primer acto administrativo, se puede observar a folio 27 archivo 2.
- Certificación Laboral No 0317 expedida por la Subdirectora Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación evidenciando el último cargo desempeñado, Despacho, extremos temporales de Labor y la manifestación que devenga Bonificación Judicial se puede observar a folio 32 del archivo 2.
- Constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación. se puede observar a folio 43 archivo 2.

CUARTO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor Ronald Alberto Valencia Corredor , identificado con cédula de ciudadanía No. 80.232.372, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 145.178 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 53 del expediente digital 12 Contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., viernes 13 de mayo de 2022

Expediente:	11001334205120190022300
Demandante:	HECTOR LEONEL BLANCO MALDONADO
Apoderado:	Carlos Javier Palacios
Correo:	abogadopalacios182012@hotmail.com
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección ejecutiva de Administración Judicial
Correo:	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión”, entre otros, adiciona el artículo 182A, “Sentencia Anticipada”

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Negrillas fuera de texto)*

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

En consideración a lo dispuesto por el inciso primero del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”

Fijación del litigio:

Corresponde a este despacho, establecer si es procedente se declare la nulidad de la Resolución 6683 del 25 de octubre de 2018 que resuelve la petición, proferido por el Director Ejecutivo Seccional de la Administración Judicial de Bogotá. También, si hay lugar a que se inaplique por inconstitucional la expresión del artículo primero del Decreto 383 de 2013 y sus decretos modificatorios:

“y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”;

Finalmente, determinar si el demandante tiene derecho a que se le reconozca, reliquíde y pague la Bonificación Judicial producto del Decreto antes mencionado, con factores salariales, a partir del 01 de enero de 2013.

Una vez analizado el expediente, el despacho advierte que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho, además, no requiere agotar la etapa de practica de pruebas, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir, de la de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decrétese, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visible a folios 11 al 25 en el expediente digital, **entre ellos** la:

- Petición en sede administrativa radicada por el demandante del 13 de junio de 2018, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, visible a folio 11 del archivo 2 Demanda.
- Resolución No 6683 del 25 de octubre de 2018 que resuelve la petición, proferido por el Director Ejecutivo Seccional de la Administración Judicial de Bogotá, el cual niega el reconocimiento de los derechos prestacionales del demandante, al igual que indica los cargos desempeñados, Despacho y extremos temporales de Labor se puede observar a folio 13 del archivo 2.
- Constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación. se puede observar a folio 24 archivo 2 .

CUARTO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá me manera anticipada.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora, **Angélica Paola Arévalo Coronel** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 192088 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 15 ARCHIVO 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 13 de mayo de 2022

Expediente:	11001334205120190024600
Demandante:	YAFAR DAVID CHILBY MARTINEZ
Apoderado:	Favio Flórez Rodríguez
Correo:	fabioflorezrodriguez@hotmail.com
Demandado:	Nación – Fiscalía General De La Nación
Correo:	iur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Ministerio Público:	fcastroa@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión”, entre otros, adiciona el artículo 182A, “Sentencia Anticipada”

Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:*
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Negrillas fuera de texto)

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

En consideración a lo dispuesto por el inciso primero del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”

Fijación del litigio:

Corresponde a este despacho, establecer si es procedente se declare la nulidad del Radicado No 20183100073451 del 19 de noviembre de 2018 que resuelve el derecho de petición proferido por la la Jefe del Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación. De igual forma la nulidad de la Resolución No 20340 del 14 de febrero de 2019 También, si hay lugar a que se inaplique por inconstitucional la expresión del artículo primero del Decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios:

“y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”;

Finalmente, determinar si la demandante tiene derecho a que se le reconozca, reliquíde y pague la Bonificación Judicial producto del Decreto antes mencionado, con factores salariales, a partir del 01 de enero de 2013.

Una vez analizado el expediente, el despacho advierte que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho, además, no requiere agotar la etapa de practica de pruebas, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decrétese, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visible a folios 13 al 48 del correspondiente expediente digital, **entre ellos** la:

- Petición en sede administrativa radicada por el demandante con N° 20186111202242 del 13 de noviembre de 2018, ante la Fiscalía General de la Nación, visible a folio 32 del archivo 2
- Radicado No 20183100073451 del 19 de noviembre de 2018 que resuelve el derecho de petición proferido por la la Jefe del Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, se puede observar a folio 32 archivo 2.
- Resolución No 20340 del 14 de febrero de 2019, que resuelve el recurso de apelación interpuesto el 26 de noviembre de 2018 contra el primer acto administrativo, se puede observar a folio 23 archivo 2.
- Certificación Laboral expedida por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación evidenciando el último cargo desempeñado, Despacho, extremos temporales de Labor y la manifestación que devenga Bonificación Judicial se puede observar a folio 48 del archivo 2.

CUARTO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá me manera anticipada.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor Erick Bluhum Monroy, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.871.367, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 219.167 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado **principal** de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 25 del expediente digital 11 Contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., viernes 13 de mayo de 2022

Expediente:	11001334205120190026300
Demandante:	JOHANA MARCELA ROA SANCHEZ Y OTRA
Apoderado:	Oscar Eduardo Guzmán Sabogal
Correo:	oscareabogado@gmail.com
Demandado:	Nación – Procuraduría General De La Nación

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Expuesto lo anterior Procede el juzgado en consecuencia a analizar la demanda de la referencia a efecto de determinar si procede su admisión, inadmisión o rechazo. De la lectura del libelo incoado, se tiene que las señoras, JOHANA MARCELA ROA SANCHEZ Y CAMILA FERNANDA GARZON a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a saber No S-2018-008190 del 28 de diciembre del 2018 y S-2019-000032 del 4 de enero de 2019. (Folio 1 del archivo digital 02Demanda Anexos del expediente)

Ahora bien, de conformidad con el artículo 165 del CPACA se tiene que existe la posibilidad de acumular pretensiones en los siguientes eventos:

"...Artículo 165 CAPCA; Acumulación de Pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:
1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso-Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

Ahora bien, debe recordar el Despacho que, la acumulación objetiva, trata de la unión de distintas pretensiones y nada dice respecto a la acumulación subjetiva, (consistente en la pluralidad de sujetos de una misma parte) de ahí que es necesario acudir a lo que el Código General del Proceso - CGP consagra al respecto, en virtud de la remisión que establece el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Esta acumulación subjetiva se encuentra regulada en el artículo 88 del CGP en el que en su tercer inciso reza:

"...También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado. (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la causa del litigio está constituida por los distintos hechos, omisiones y actos administrativos que sirven de fundamento a las pretensiones, es del caso concluir que no se configura la hipótesis vertida en el literal **a)** del precitado artículo.

Lo anterior, pues es claro que la situación particular de cada uno de las 2 demandantes fue definida mediante diferente acto administrativo (Resolución), cuya pretensión de nulidad y su consecuente restablecimiento del derecho en términos económicos, constituye el objeto de cada litigio, estos son diferentes entre los demandantes. Así las cosas, tampoco se configura la causal prevista en el literal **b)** del citado artículo.

En la misma línea, debe señalarse que al tratarse del mismo acto administrativo difieren entre sí por las funciones particulares desempeñadas, por cada demandante; en relación con los períodos trabajados y distintos tiempos de salarios en los que reclama, no hay relación de dependencia entre ellos que apalancará la viabilidad de proseguir con el estudio al amparo de la causal contenida en el literal **c)** del mencionado artículo.

Igualmente, es indiscutible en relación con literal **d)** que los diferentes debates deben valerse de sus propias pruebas y seguir sus ritualidades; para citar los ejemplos más básicos, la hoja de vida de cada uno de los demandantes es diferente, los diferentes cargos que ocuparon y los tiempos de laborales son diferentes.

Conforme al citado artículo, se entiende como acumulación objetiva de pretensiones cuando un demandante acumule más de una pretensión contra un mismo demandado y, como pretensión

subjetiva, cuando se acumule en una misma demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados.

Por lo tanto, para que sea procedente la acumulación objetiva de pretensiones se requiere que el funcionario sea competente para conocer de todas que éstas no se excluyan entre sí y que puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Ahora bien, la acumulación subjetiva de pretensiones procede cuando éstas se formulan por varios demandantes o contra varios demandados, siempre que provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto, se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho resulta claro que tanto la acumulación *objetiva* como la *subjetiva*, son viables en el proceso judicial Contencioso Administrativo, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos para su procedencia y por tanto basta que no se cumpla alguno de los presupuestos para que no se configure la acumulación.

En esa medida, deberá la parte actora desglosar los documentos pertinentes, y proceder a presentar demandas por separado, como quiera que resulta claro que se trata de procesos que deberán resolverse para cada uno de los demandantes restantes de forma independiente, so pena, de incurrir en una indebida acumulación de pretensiones.

En efecto, este Despacho procede a advertir que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, mediante proveído de fecha 29 de agosto de 2018, Magistrado Ramiro Dueñas Rugnon, en asunto de similares características al estudiado, consideró que existía indebida acumulación de pretensiones, y por lo tanto ordenó la presentación de demandas de forma separada.

Los términos de la providencia son del siguiente tenor:

“(..).”

“En lo relacionado con las pretensiones, consagra el numeral 2º del artículo 162 ibidem que se deben expresar con claridad y en los eventos en los cuales se pretenda la acumulación de varias se deberán formular por separado y atendiendo lo dispuesto en el código para la acumulación de conformidad con lo consagrado en el artículo 165 que dispone:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:

“ ... ”

“El anterior aparte normativo regula la acumulación de pretensiones subjetiva, entendida como la posibilidad que una pretensión pueda ser reclamada ante uno o varios demandados por uno o varios demandantes” (Juan Carlos Garzón Martínez “EL NUEVO PROCESO CONTENTIOSO ADMINISTRATIVO. Página 239.

“ (...)”

“De tal suerte que el CPACA consagra únicamente la acumulación de pretensiones si las mismos son conexas entre sí, es decir, que las pretensiones versen sobre el mismo objeto y sirvan específicamente sobre las mismas pruebas”.

*“Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho no es dable aceptar el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho como fue presentado, por cuanto se observa que no reúne la totalidad de los requisitos de la acumulación contenidos en el artículo 165 del CPACA y 88 del CGP **pues si bien demandan los mismos actos administrativos, lo cierto es que, todos los demandantes no tienen el mismo cargo.** Además en unos se solicita el reconocimiento de la prima especial y en otros, el reconocimiento de la bonificación judicial. **LO anterior implica que cada expediente administrativo debe analizarse de forma separada, pues de accederse a las pretensiones de la demanda existiría un restablecimiento del derecho dependiendo del cargo y el período reclamado.**”*

“Por lo anterior nos encontramos ante una indebida acumulación de pretensiones, lo que genera la imposibilidad de continuar con el proceso tal y como fue radicado. En razón de lo anterior el Despacho AVOCARÁ el conocimiento de la demanda presentada por el señor JOSÉ EDILBERTO MORENO BECERRA, primero de los demandantes. “. En relación con la demanda de los demás demandantes se ordenará el desglose del expediente de los documentos relacionados con cada uno, con el propósito que cada una de las demandas pueda ser radicada de forma independiente ante la Secretaría de la Sección Segunda de la Corporación”

*“(...)” (Negrillas y subrayas fuera de texto). Expediente 25000-23-42-000-2018-00478-00
Actor: José Edilberto Moreno Becerra y Otros.*

En esa medida, el Despacho solo avocará el conocimiento para el primero de los demandantes respecto del acta de reparto de 11 de marzo del 2019 y examinará el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del medio de control como de la demanda, respecto de la señora **JOHANA MARCELA ROA SANCHEZ .**

COMPETENCIA.

Se evidencia que este despacho tiene competencia para asumir el conocimiento del proceso, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, esto es, corresponder el asunto a situaciones relacionadas con la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado.

Competencia territorial. Se tiene además que la demandante conforme con los anexos aportados al expediente prestó sus servicios en la **Procuraduría General de la Nación** , ocupando el cargo de Procurador Judicial I código 3PJ-EG, para la Procuraduría 325 Jud I Penal Bogotá , conforme la certificación obrante a folio 41 del expediente digital 01 Demanda Anexos, le asiste competencia de carácter territorial al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Folio 41 del archivo 01 Demanda Anexos del expediente).

Requisito de Procedibilidad. La parte aportó constancia del agotamiento de la conciliación extra judicial ante la Procuraduría General de la Nación (Folio 40 del archivo 01 Demanda Anexos del expediente)

Agotamiento de vía administrativa. De los anexos de la demanda puede apreciarse que el procedimiento administrativo se encuentra concluido, pues ante la solicitud elevada en vía administrativa, vía derecho de petición respectivo (Folio 27 del archivo 02 Demanda Anexos del expediente).

Caducidad. Como quiera que la demanda se dirige contra actos respecto de decisiones respecto de las que opera el silencio administrativo negativo habrá de atenderse lo dispuesto en el literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme con lo anterior, este Despacho procede, en el caso concreto de la señora **JOHANA MARCELA ROA SANCHEZ** a ordenar la admisión de la demanda, de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos expuestos en el Libelo incoatorio.

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, el Despacho considera que en el presente proceso se impone la admisión de la demanda presentada por la señora **JOHANA MARCELA ROA SANCHEZ**.

Se reitera que respecto de la segunda demandante deberá desglosar los documentos y presentar demanda por separado, por las razones expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admitase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para la señora **JOHANA MARCELA ROA SANCHEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. **53.108.682**, en contra de la **Nación – Procuraduría General de la Nación**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Procuraduría General de la Nación. o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo

fcastroa@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

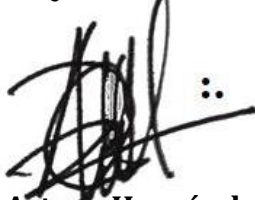
DECIMO: Reconózcase personería para actuar al doctor **Oscar Eduardo Guzmán Sabogal**, identificad con cédula de ciudadanía No. 1.110.444.978 de Ibagué y portador de la T.P. No. 299.097 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 02 Demanda Anexos folio 23, del expediente).

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos y poder de la segunda demandante, para que se disponga la presentación de demanda por separado, dejando constancia que la fecha de radicación de la demanda será la dispuesta en la radicación inicial, esto es, el 19 de junio de 2019, conforme el acta individual de reparto.

QUINTO: Deberá dejarse copia en cada una de las demandas de las siguientes piezas procesales:

- Del auto fecha 26 de junio de 2019 a través del cual el Juez 51 Administrativo del Circuito Judicial se declaró impedido para conocer del presente asunto.
- De la providencia emitida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de la cual se dispuso la aceptación del impedimento presentado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.
- Del presente Auto a través del cual se avoco conocimiento de la demanda, en virtud de las competencias asignadas a los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá, mediante acuerdos señalados en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 13 de mayo de 2022

Expediente:	11001334205120190027300
Demandante:	JACQUELINE CHIRIVI VIASUS
Apoderado:	Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez
Correo:	direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución No. 7620 del 4 de septiembre de 2018 que resuelve el derecho de petición, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el cual niega el derecho prestacional reclamado por el demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, y el Acto Administrativo Ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado por la no resolución expresa del recurso de Apelación interpuesto el 11 de septiembre de 2018 (se puede observar en el archivo digital No 02 Demanda y Anexos, del expediente).
Cuantía:	No supera 500 smlmv

Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora **JACQUELINE CHIRIVI VIASUS** identificada con la cedula de ciudadanía No. **52.308.001**, mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para la señora **JACQUELINE CHIRIVI VIASUS** identificada con la cedula de ciudadanía No. **52.308.001**, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo fcastroa@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar al doctor **Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez** , identificado con cédula de ciudadanía No. 6.776.323 de Tunja y portador de la T.P. No. 79.859 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 02 Demanda y Anexos, del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez

CAHD/Andrea Pira



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 13 de mayo de 2022

Expediente:	11001334205120190028200
Demandante:	JOSE ANTONIO TIRADO CHACON
Apoderado:	Ángel Alberto Herrera Matías
Correo:	erreramatias@gmail.com
Demandado:	Nación – Fiscalía General De La Nación
Correo:	iur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Ministerio Público:	fcastroa@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión”, entre otros, adiciona el artículo 182A, “Sentencia Anticipada”

Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:*
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Negrillas fuera de texto)

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

En consideración a lo dispuesto por el inciso primero del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”

Fijación del litigio:

Corresponde a este despacho, establecer si es procedente se declare la nulidad del Radicado No 20185890004191 del 09 de noviembre de 2018 que resuelve el derecho de petición proferido por la Subdirectora Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación. De igual forma la nulidad de la Resolución 20101 del 18 de enero de 2019 También, si hay lugar a que se inaplique por inconstitucional la expresión del artículo primero del Decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios:

“y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”;

Finalmente, determinar si la demandante tiene derecho a que se le reconozca, reliquíde y pague la Bonificación Judicial producto del Decreto antes mencionado, con factores salariales, a partir del 01 de enero de 2013.

Una vez analizado el expediente, el despacho advierte que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho, además, no requiere agotar la etapa de practica de pruebas, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decrétese, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visible a folios 29 al 69 del correspondiente expediente digital, **entre ellos** la:

- Petición en sede administrativa radicada por el demandante con N° 20181190205752 del 31 de octubre del 2018 , ante la Fiscalía General de la Nación, visible a folio 29 del archivo 2
- Radicado No 20185890004191 del 9 de noviembre de 2018 que resuelve el derecho de petición proferido por la Subdirectora Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación, se puede observar a folio 34 archivo 2.
- Resolución No 20101 del 18 de enero de 2019, que resuelve el recurso de apelación interpuesto el 23 de noviembre del 2018 contra el primer acto administrativo, se puede observar a folio 47 archivo 2.
- Certificación Laboral expedida por la Subdirectora Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación evidenciando el último cargo desempeñado, Despacho, extremos temporales de Labor y la manifestación que devenga Bonificación Judicial se puede observar a folio 53 del archivo 2.
- Constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación. se puede observar a folio 66 archivo 2.

CUARTO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora Angélica María Liñán , identificada con cédula de ciudadanía No. 51.846.018, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 110.021 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado **principal** de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 46 del expediente digital 13 Contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., viernes 13 de mayo de 2022

Expediente:	11001334205120190031500
Demandante:	CRISTIAN SNEIDER SANCHEZ QUIENTERO
Apoderado:	Avilma Isabel Castro Martínez
Correo:	avilmacastro@hotmail.com
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección ejecutiva de Administración Judicial
Correo:	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión”, entre otros, adiciona el artículo 182A, “Sentencia Anticipada”

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Negritas fuera de texto)*

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

En consideración a lo dispuesto por el inciso primero del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”

Fijación del litigio:

Corresponde a este despacho, establecer si es procedente se declare la nulidad de la Resolución 5801 del 26 de junio de 2018 que resuelve la petición, proferido por el Director Ejecutivo Seccional de la Administración Judicial de Bogotá, al igual que la resolución No 7747 del 10 de septiembre de 2018 que concede el recurso de apelación. También, si hay lugar a que se inaplique por inconstitucional la expresión del artículo primero del Decreto 383 de 2013 y sus decretos modificatorios:

“y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”;

Se determinará, si se configura o no el **acto ficto o presunto**, producto del silencio administrativo negativo por parte de la Fiscalía General de la Nación, al no contestar el recurso de apelación del 6 de septiembre de 2018 contra de la Resolución 5801 del 26 de junio de 2018 que resuelve el derecho de petición proferido por el Director Ejecutivo Seccional de la Administración Judicial de Bogotá.

Finalmente, determinar si el demandante tiene derecho a que se le reconozca, reliquíde y pague la Bonificación Judicial producto del Decreto antes mencionado, con factores salariales, a partir del 01 de enero de 2013.

Una vez analizado el expediente, el despacho advierte que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho, además, no requiere agotar la etapa de practica de pruebas, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir, de la de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decrétese, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visible a folios 14 al 43 en el expediente digital, **entre ellos** la:

- Petición en sede administrativa radicada por el demandante del 21 de junio de 2018 ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, visible a folio 14 del archivo 2 Demanda.
- Resolución No 5801 del 26 de junio de 2018 que resuelve la petición, proferido por el Director Ejecutivo Seccional de la Administración Judicial de Bogotá, el cual niega el reconocimiento de los derechos prestacionales del demandante, al igual que indica los cargos desempeñados, Despacho y extremos temporales de Labor, se puede observar a folio 17 del archivo 2.
- Recurso de apelación interpuesto el 6 de septiembre de 2018 ante la dirección ejecutiva contra el acto administrativo Resolución No 5801 del 26 de junio de 2018 que resuelve la petición se puede observar a folio 20 del archivo 2.
- Resolución No 7747 del 10 de septiembre de 2018 que concede el recurso de apelación proferido por el Director Ejecutivo Seccional de la Administración Judicial de Bogotá, se puede observar a folio 23 del archivo 2.
- Certificación Laboral expedida por el Coordinador del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial evidenciando el último cargo desempeñado, Despacho, extremos temporales de Labor y la manifestación que devenga Bonificación Judicial se puede observar a folio 24 del archivo 2.

CUARTO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá me manera anticipada.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora, **Angélica Paola Arévalo Coronel** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 192088 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 15 ARCHIVO 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 13 de mayo de 2022

Expediente:	11001334205120190034500
Demandante:	WILSON MARIO SANABRIA CARDENAS
Apoderado:	Rafael Forero Quintero
Correo:	raforeroqui@yahoo.com
Demandado:	Nación – Fiscalía General De La Nación
Correo:	iur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Ministerio Público:	fcastroa@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión”, entre otros, adiciona el artículo 182A, “Sentencia Anticipada”

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Negrillas fuera de texto)*

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

En consideración a lo dispuesto por el inciso primero del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”

Fijación del litigio:

Corresponde a este despacho, establecer si es procedente se declare la nulidad del Radicado No 2019300030541 del 06 de abril de 2019 que resuelve el derecho de petición proferido por la la Jefe del Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación. De igual forma la nulidad de la Resolución No 21088 del 9 de mayo de 2019 También, si hay lugar a que se inaplique por inconstitucional la expresión del artículo primero del Decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios:

“y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”;

Finalmente, determinar si la demandante tiene derecho a que se le reconozca, reliquíde y pague la Bonificación Judicial producto del Decreto antes mencionado, con factores salariales, a partir del 01 de enero de 2013.

Una vez analizado el expediente, el despacho advierte que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho, además, no requiere agotar la etapa de practica de pruebas, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decrétese, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visible a folios 17 al 37 del correspondiente expediente digital, **entre ellos** la:

- Petición en sede administrativa radicada por el demandante con N° 148962 del 27 de marzo de 2019 , ante la Fiscalía General de la Nación, visible a folio 17 del archivo 2
- Radicado No 20193100030541 Oficio DAP-30110 del 06 de abril de 2019 que resuelve el derecho de petición proferido por la la Jefe del Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, se puede observar a folio 18 archivo 2.
- Resolución No 21088 del 9 de mayo de 2019, que resuelve el recurso de apelación interpuesto el 24 de abril del 2019 contra el primer acto administrativo, se puede observar a folio 24 archivo 2.
- Certificación Laboral expedida por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación evidenciando el último cargo desempeñado, Despacho, extremos temporales de Labor y la manifestación que devenga Bonificación Judicial se puede observar a folio 29 del archivo 2.
- Constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación. se puede observar a folio 37 archivo 2.

CUARTO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá me manera anticipada.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor Erick Bluhum Monroy , identificado con cédula de ciudadanía No. 80.871.367, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 219.167 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado **principal** de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 26 del expediente digital 13 Contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 13 de mayo de 2022

Expediente:	11001334205120190035600
Demandante:	RUBIELA CRUZ PALOMINO
Apoderado:	Fabián Ramírez Arciniegas
Correo:	fabian655@hotmail.com
Demandado:	Nación – Fiscalía General De La Nación
Correo:	iur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Ministerio Público:	fcastroa@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión”, entre otros, adiciona el artículo 182A, “Sentencia Anticipada”

Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:*
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Negrillas fuera de texto)

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

En consideración a lo dispuesto por el inciso primero del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”

Fijación del litigio:

Corresponde a este despacho, establecer si es procedente se declare la nulidad del Radicado No 20185920002561 del 9 de febrero del 2018 que resuelve el derecho de petición proferido por la Subdirectora Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación. De igual forma la nulidad de la Resolución 25 de julio de 2018. También, si hay lugar a que se inaplique por inconstitucional la expresión del artículo primero del Decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios:

“y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”;

Finalmente, determinar si la demandante tiene derecho a que se le reconozca, reliquidé y pague la Bonificación Judicial producto del Decreto antes mencionado, con factores salariales, a partir del 01 de enero de 2013.

Una vez analizado el expediente, el despacho advierte que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho, además, no requiere agotar la etapa de practica de pruebas, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

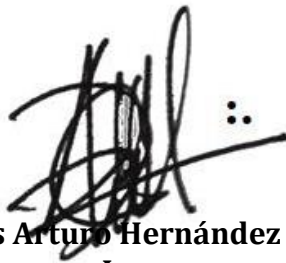
TERCERO: Decrétese, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visible a folios 2 al 24 del correspondiente expediente digital, **entre ellos** la:

- Petición en sede administrativa radicada por el demandante con N° 20176111133602 del 2 de noviembre de 2017, ante la Fiscalía General de la Nación, visible a folio 2 del archivo 3
- Radicado No 20185920002561 del 9 de febrero del 2018 que resuelve el derecho de petición proferido por la Subdirectora Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación, se puede observar a folio 9 archivo 2.
- Resolución No 22418 del 25 julio de 2018, que resuelve el recurso de apelación interpuesto el 01 de marzo del 2018 contra el primer acto administrativo, se puede observar a folio 21 archivo 2.
- Certificación Laboral No 739843 expedida por la Subdirectora Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación evidenciando el último cargo desempeñado, Despacho, extremos temporales de Labor y la manifestación que devenga Bonificación Judicial se puede observar a folio 4 del archivo 2.

CUARTO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor Ronald Francisco Valencia Corredor, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.232.372, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 145.178 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado **principal** de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 53 del expediente digital 15 Contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 13 de mayo de 2022

Expediente:	11001334205120190037400
Demandante:	DEISY VIVIANA GANTIVA BARRANTES
Apoderado:	Jorge Alberto Barrera Pineda
Correo:	Jorge.barrera@jdpr-juridica.com
Demandado:	Nación – Fiscalía General De La Nación
Correo:	iur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Ministerio Público:	fcastroa@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión”, entre otros, adiciona el artículo 182A, “Sentencia Anticipada”

Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:*
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Negrillas fuera de texto)

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

En consideración a lo dispuesto por el inciso primero del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”

Fijación del litigio:

Corresponde a este despacho, establecer si es procedente se declare la nulidad del Radicado No 2019310000791 del 9 de enero de 2019 que resuelve el derecho de petición proferido por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación. De igual forma la nulidad de la Resolución 20851 del 10 de abril del 2019. También, si hay lugar a que se inaplique por inconstitucional la expresión del artículo primero del Decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios:

“y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”;

Finalmente, determinar si la demandante tiene derecho a que se le reconozca, reliquíde y pague la Bonificación Judicial producto del Decreto antes mencionado, con factores salariales, a partir del 01 de enero de 2013.

Una vez analizado el expediente, el despacho advierte que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho, además, no requiere agotar la etapa de practica de pruebas, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decrétese, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visible a folios 21 al 87 del correspondiente expediente digital, **entre ellos** la:

- Petición en sede administrativa radicada por el demandante con N° 20186111335242 del 20 de diciembre de 2018, ante la Fiscalía General de la Nación, visible a folio 21 del archivo 1
- Radicado No 2019310000791 del 9 de enero de 2019 que resuelve el derecho de petición proferido por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, se puede observar a folio 25 archivo 1.
- Resolución 20851 del 10 de abril del 2019, que resuelve el recurso de apelación interpuesto el 28 de enero de 2019 contra el primer acto administrativo, se puede observar a folio 36 archivo 1.
- Certificación Laboral expedida por la Profesional en funciones del departamento de administración de personal de la Fiscalía General de la Nación evidenciando el último cargo desempeñado, Despacho, extremos temporales de Labor y la manifestación que devenga Bonificación Judicial se puede observar a folio 41 del archivo 1.

CUARTO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor Ronald Francisco Valencia Corredor, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.232.372, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 145.178 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado **principal** de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 53 del expediente digital 09 Contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., viernes 13 de mayo de 2022

Expediente:	11001334205120190038000
Demandante:	CLAUDIA CAROLINA BUITRAGO RODRIGUEZ
Apoderado:	Carlos Javier Palacios
Correo:	abogadopalacios182012@hotmail.com
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección ejecutiva de Administración Judicial
Correo:	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión”, entre otros, adiciona el artículo 182A, “Sentencia Anticipada”

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Negrillas fuera de texto)*

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

En consideración a lo dispuesto por el inciso primero del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”

Fijación del litigio:

Corresponde a este despacho, establecer si es procedente se declare la nulidad de la Resolución 3380 del 13 de marzo del 2019 que resuelve la petición, proferido por el Director Ejecutivo Seccional de la Administración Judicial de Bogotá. También, si hay lugar a que se inaplique por inconstitucional la expresión del artículo primero del Decreto 383 de 2013 y sus decretos modificatorios:

“y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”;

Finalmente, determinar si el demandante tiene derecho a que se le reconozca, reliquíde y pague la Bonificación Judicial producto del Decreto antes mencionado, con factores salariales, a partir del 01 de enero de 2013.

Una vez analizado el expediente, el despacho advierte que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho, además, no requiere agotar la etapa de practica de pruebas, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir, de la de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decrétese, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visible a folios 12 al 26 en el expediente digital, **entre ellos** la:

- Petición en sede administrativa radicada por el demandante del 18 de febrero de 2018, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, visible a folio 12 del archivo 1 Demanda.
- Resolución No 3380 del 13 de marzo del 2019 que resuelve la petición, proferido por el Director Ejecutivo Seccional de la Administración Judicial de Bogotá, el cual niega el reconocimiento de los derechos prestacionales del demandante, al igual que indica los cargos desempeñados, Despacho y extremos temporales de Labor se puede observar a folio 15 del archivo 1.
- Constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación. se puede observar a folio 25 archivo 1 .

CUARTO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá me manera anticipada.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora, **Angélica Paola Arévalo Coronel** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 192088 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 15 ARCHIVO 09 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUEZ AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ AD HOC: ROBERTO BORDA RIDAO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001334205120190018400
DEMANDANTE: ROSSE MARIE MESA CEPEDA
**DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL**

**ASUNTO: NIEGA RECURSO REPOSICION – CONFIRMA DECISION
NUMERAL TERCERO – ORDENA CUMPLIMIENTO
NUMERAL SEPTIMO – AUTO 2021-10-29**

ANTECEDENTES

Mediante auto del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se procedió a: 1) sanear de oficio el presente proceso; 2) declarar no probada la excepción previa denominada falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva; 3) declarar probada la excepción de cosa juzgada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva; 4) negar la prueba solicitada por la parte demandante, acorde con lo expuesto en la parte motiva; 5) resolver de pleno derecho las pretensiones del proceso de la referencia y, en consecuencia, prescindir de la audiencia de pruebas en desarrollo del principio de economía procesal, acorde con lo establecido en el artículo 182A del CPACA; 6) fijar el litigio y, 7) finalmente, en firme las decisiones anteriores, ordenar dar traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

El Juez de Conocimiento tuvo acceso al expediente digitalizado actualizado, el día primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

La parte demandante interpuso recurso, el ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en contra de la decisión contenida en el **NUMERAL TERCERO** del auto antes mencionado.

Ninguna de las partes interpuso recurso alguno, en contra de las decisiones contenidas en los **NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, QUINTO y SEXTO**. En consecuencia, las decisiones contenidas en los numerales antes relacionados del auto proferido el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se encuentran **EN FIRME**.

Una vez realizada la lectura de los artículos 242, 243 y 243A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se concluye que al recurso interpuesto se le aplica el inciso 1 del artículo 242 del CPACA (recurso de reposición) y, en lo que respecta a su oportunidad y trámite, el inciso 2 del mismo artículo (que remite al inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso). El recurso de reposición se interpuso dentro del término legal.

Al proceder a la lectura de la pretensiones relacionadas en el escrito de la demanda y, en especial, en lo que respecta **“A título de restablecimiento del derecho”**, en su literal A la parte demandante escribió: “ . . . *teniendo en cuenta que a la remuneración mensual del 30% que se ha venido descontando para darle el título de prima especial de servicios, y sobre la totalidad de ese valor, cancelar a título de prima el 30% adicional . . .* ” (Folios 5 y 6). En consecuencia, la redacción en mención es equívoca y da a lugar a que se entienda que, la parte demandante estuviere solicitando el 30% que se le restaba de su salario como prima especial de servicios.

En ese sentido, en la Hoja No. 11 del escrito de contestación de la demanda presentado por la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, se lee: *“En cumplimiento a lo anterior, se hizo la reliquidación de las prestaciones sociales de la demandante desde el 18 de mayo de 2008 (ya que se declararon prescritas las sumas reclamadas con anterioridad) al 31 de diciembre de 2016”*. Por lo tanto, es claro e inequívoco que la parte demandada, hace referencia a los efectos jurídicos de lo se decidió mediante sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el treinta (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en virtud de los cuales la sentencia en mención tiene el carácter de vinculante y definitiva, reconociéndose su firmeza e inmutabilidad y, así procedió el Juez de Conocimiento en el **NUMERAL TERCERO** del auto del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Es por ello que, la decisión (**EN FIRME**) que se encuentra contenida en el **NUMERAL SEXTO** del auto antes mencionado, en lo que hace referencia a la fijación del litigio respecto de a la prima especial de servicios, del cual se pronunciará el Juez de Conocimiento en la sentencia de primera instancia, establece:

“Determinar si la demandante tiene derecho o no a que la entidad demandada, incremente (adicione) en un mayor valor el salario básico y/o asignación básica, en un porcentaje equivalente al 30%, por concepto de la prima especial de servicios establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, desde el 01 de junio de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2020 y, se proceda al pago de todos los emolumentos que se hubieren dejado de percibir, a partir de la fecha de su causación.

Mediante Sentencia de Unificación (SU) de fecha 2 de septiembre de 2019, el Consejo de Estado en su Sección Segunda, expediente 2204-2018, Conjuez Ponente: Carmen Anaya de Castellanos, unificó la jurisprudencia en lo que respecta a la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

El presidente de la república mediante Decreto No. 272 del 11 de marzo de 2021, estableció la prima especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, con efectos fiscales a partir del 01 de enero de 2021”.

En consecuencia, el Juez Ad Hoc negará el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, en contra de la decisión contenida en el **NUMERAL TERCERO** y, ordenará que se proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el **NUMERAL SEPTIMO** del **AUTO** proferido el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021) en el proceso de la referencia.

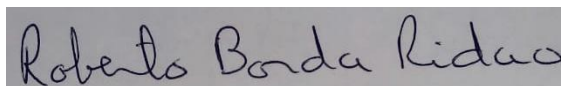
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Juez Ad Hoc – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: NIEGUESE el recurso de reposición interpuesto por el demandante y, en consecuencia, **CONFIRMESE** la decisión contenida en el **NUMERAL TERCERO** del **AUTO** proferido el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021) en el proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CUMPLASE lo establecido en el **NUMERAL SEPTIMO** del **AUTO** proferido el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021) en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROBERTO BORDA RIDAO
JUEZ AD HOC